



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD
Radicado:	47-001-2333-000-2019-00774-00
Demandante:	Jhon Carlos Muñoz
Demandado:	Acto de elección de concejal del Municipio de Pivijay para el período 2020-2023
Medio de control:	Nulidad electoral

Analizada la actuación, se observa que el doctor Carlos Andrés del Valle Barandica, en calidad de apoderado de la parte demandante, radico en la calenda solicitud del cumplimiento de la sentencia de nulidad electoral proferida el 18 de noviembre por esta Corporación¹ dentro del proceso de la referencia, señalando:

..."acudo respetuosamente, para solicitarle el cumplimiento de sentencia de nulidad electoral del 28 de noviembre, notificada electrónicamente el día 02 de diciembre del hogano, a las partes y entidades vinculadas dentro del mismo, en razón a qué estás no ha dado cumplimiento a la respectiva sentencia por parte del honorable Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho 01, cómo también no ha dado la respectiva credencial como concejal del municipio de Pivijay Magdalena el Consejo Nacional electoral el señor Jhon Carlos Muñoz, para que el honorable despacho inicie el respectivo procedimiento para su cumplimiento y acatamiento de esta orden de sentencia judicial, cómo garantía al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de mi poderdante. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito citar lo expresado por la ley 1437 artículo 9 numerales 10y 12 que al tenor dice: "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación. "12. dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme de las providencias judiciales".

¹ Ver archivo pdf 8.6 del expediente virtual

Ahora bien, sobre la ejecución del fallo solicitado, se encuentra que las ordenes impartidas por esta Corporación, a través de la aludida sentencia se circunscribieron a:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto de elección, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay (Magdalena), mediante el cual declaró la elección de los concejales del Municipio del Magdalena, para el periodo constitucional de 2020-2023, contenido en el formulario E-26 CON, de fecha 4 de noviembre de 2019, en cuanto declaró elegido al señor ROWER JAVITH MARENCO MOZO como concejal por el partido político ADA, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la elección del señor ROWER JAVITH MARENCO MOZO, con cédula de ciudadanía No. 85.475.889, como Concejal del Municipio de Pivijay - Magdalena, para el periodo constitucional 2020- 2023, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena **CANCELAR** la credencial expedida al señor ROWER JAVITH MARENCO MOZO, con cédula de ciudadanía No. 85.475.889, que lo acredita como como concejal del Municipio de Pivijay - Magdalena, para el periodo constitucional 2020- 2023, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLÁRASE electo como como concejal del Municipio de Pivijay - Magdalena, para el periodo constitucional 2020- 2023, por el Partido ADA, al señor JHON CARLOS MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 9.875.800, identificado en el tarjetón electoral con el número 13.

QUINTO: En consecuencia, **EXPÍDASE** a nombre del señor JHON CARLOS MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 9.875.800, la credencial que lo acredita como Concejal del Municipio de Pivijay - Magdalena, para el periodo constitucional 2020- 2023, por el Partido ADA.

5.1. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **EXPEDIR** y **ENTREGAR** al candidatos (sic) elegido, mencionado en el numeral anterior, la **CREDECIAL** como Concejal del Municipio de Pivijay - Magdalena, para el periodo constitucional 2020-2023, por el Partido ADA.

SEXTO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa” esgrimida por la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del proceso de la referencia.

SEPTIMO: Remítase copia de este fallo al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Concejo Municipal de Pivijay-Magdalena, para lo de su competencia.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la presunta comisión de delitos electorales y faltas disciplinarias, por secretaría compúlsese copias de la presenta actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** su archivo”.

Frente a la solicitud del cumplimiento de la sentencia se advierte que en cuento los requisitos de procedencia y oportunidad, el artículo 305 del Código General del Proceso señala:

*“PROCEDENCIA. **Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas** o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

***Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*

(Negrita fuera del texto)

En ese sentido, advierte el Despacho que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la referida sentencia cobro ejecutoria el día 7 de diciembre de 2020², y el término concedido para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero, y cinco puntos uno de la providencia se encuentra a la fecha, en curso.

Así las cosas, no resulta procedente dar trámite a la solicitud de cumplimiento de la sentencia referenciada, debido a que como lo prevé la norma antes citada, es indispensable que se cumpla el plazo fijado dentro la orden impartida, término que no ha fenecido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1º. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Toda vez que su notificación tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2020 (ver archivo pdf 8.7)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

LPAE

(VYE)

Firmado Por:

MARIA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23086e985a78e9dd274ab2e469ac0a0a1afe6330a48cd2584d6fe8ade3dee6d6**
Documento generado en 15/12/2020 10:15:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>